



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de octubre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente **CEDH-93/2014**, relativo a la queja interpuesta por la **Sra. ******* y el **Sr. *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 21-veintiuno de febrero de 2014-dos mil catorce, ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** compareció la **Sra. *******, a fin de interponer formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En dicha diligencia se asentó en esencia lo siguiente:

*“(...) Siendo aproximadamente las 18:00-dieciocho horas, del día 12-doce de febrero, del año 2014-dos mil catorce, me encontraba en mi domicilio ubicado en mis generales en compañía de mi esposo ***** (...) y mi hijo (...); escuché un fuerte golpe en la puerta principal de mi domicilio, me “asomé” a ver qué era lo que estaba pasando, y logré ver a aproximadamente 08-ocho personas del sexo masculino (...) quienes gritaron “somos policías ministeriales”, dos de ellos se dirigieron hacia mi recámara (...) ambos dijeron “¿eres abogada?, pues también vas para arriba”; con mi hijo en brazos me guiaron de los hombros hacia el exterior del domicilio y me subieron a la parte trasera de un vehículo (...)*

(...) Llegamos a unas oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las cuales al parecer están en el centro de Monterrey, lugar en el cual duré aproximadamente 06-seis horas arriba del vehículo sin que pasara nada, solamente estaba con mi hijo, y al parecer mi esposo estaba dentro de las oficinas; posteriormente, 03-tres policías ministeriales me llevaron a mi domicilio, sin que me hicieran o me dijeran algo en el trayecto a mi casa.

Cuando llegué, observé que la puerta de mi domicilio estaba dañada, percatándome también que me faltaban unas arracadas de oro, una

esclava de mi hijo, las cuales estaban en una cajita que se encuentra en mi closet, una USB color verde de 2GB, con información de mi trabajo, la cual estaba en mi bolsa; con posterioridad allegaré la documentación correspondiente para poder acreditar su preexistencia (...) me percaté que me faltaban dos dijes, uno de un búho y otro de una virgencita, ambos de 10 quilates, los cuales estaban en una cajita en mi closet, pero desconozco su peso aproximado y no tengo como comprobar su preexistencia (...) me hacía falta diversa documentación, consistente en: papelería de mi trabajo, un pedimento de propiedad a nombre de mi concubino de una camioneta tipo Escape, la credencial de elector de mi concubino, actas de nacimiento de él, y un certificado de estudios; así como la cantidad de \$1,150.00-un mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.; con posterioridad allegaré los estados de cuenta para comprobar el numerario (...)"

2. Asimismo, en misma fecha (21-febrero-14), la **Sra. ******* en comparecencia ante personal de este organismo, solicitó la intervención de este órgano protector a favor de su concubino, el **Sr. *******, quien en ese momento se encontraba en calidad de arraigado en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, señalando que al parecer al momento de su detención había sido maltratado físicamente, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara al recinto de esa corporación policial a fin de entrevistar al antes nombrado.

2.1. En seguimiento a dicha solicitud, personal de esta Comisión Estatal se trasladó el 21-veintiuno de febrero de 2014-dos mil catorce, a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y entrevistó al **Sr. *******, quien en esa ocasión expresamente señaló que era su deseo no realizar planteamiento de queja en contra del funcionariado.

3. De nueva cuenta, el día 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* compareció ante personal de este organismo y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor del **Sr. *******, quien seguía en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo la citada medida de arraigo, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara al recinto de esa corporación policial para entrevistar por segunda ocasión al antes nombrado.

3.1. En ese sentido, en fecha 14-catorce de marzo de 2014-catorce, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de investigaciones** y entrevistó al **Sr. *******, quien en ese momento interpuso formal queja en contra de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. En dicha diligencia manifestó toralmente lo siguiente:

“(…) Siendo el día 12-doce de febrero del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:00 horas (...) se encontraba en el domicilio ubicado en sus generales (...) aproximadamente 10 personas del sexo masculino, varios de ellos encapuchados, y los otros se les veía el rostro (...) gritando “al suelo, somos policías ministeriales” (...) doblándole en esos momentos uno de los policías ministeriales sus brazos hacia atrás, y le colocaron unas esposas en sus muñecas (...) lo subieron a una camioneta “*****” de la cual no recuerda sus características físicas; al estar dentro de la camioneta, le colocaron una venda en los ojos, a fin de impedir su visibilidad; lo trasladaron a unas oficinas, las cuales ahora sabe son del grupo antisequestros.

En el traslado de su domicilio a las oficinas (...) duró aproximadamente 01-una hora; en ese tiempo, le empezaron a dar golpes con el puño cerrado en el abdomen, aproximadamente 20-veinte (...) y (...) 20-veinte golpes con el puño cerrado en ambas mejillas (...) mientras le hacían preguntas referentes a varias personas, que si los conocía, ya que le enseñaban fotos, las cuales podía ver, ya que le levantaban un poco la venda y luego se la volvían a poner, pero como (...) no conocía a las personas que aparecían en las fotografías lo seguían maltratando físicamente (...)

Al llegar a las oficinas del grupo antisequestros lo bajaron de la camioneta y lo guiaron a un cuarto, en el cual, entre aproximadamente 10-diez policías ministeriales le empezaron a dar patadas en todo su cuerpo, sin poder recordar cuantas, solo refiere que fueron muchas; de tantas patadas que le dieron, cayó sentado en el piso; estando ahí le quitaron la venda y le enseñaron la foto de una persona diciéndole “tu lo secuestraste, si sabes quién es verdad”, contestándole (...) “no sé quien sea; yo no he secuestrado a nadie”, fue entonces que uno de los policías ministeriales, sacó una tabla de aproximadamente “1-un metro de largo”, por 15-quinientos centímetros de ancho” y le dio 10-diez golpes en la planta del pie derecho, y posteriormente 10-diez golpes en la planta del pie izquierdo, y le volvieron a enseñar la foto, y le dijeron “ya te acordaste cabrón”, contestando (...) “yo no he secuestrado a nadie, no sé de qué me hablan” (...) en todo momento negaba que hubiera participado en algún secuestro (...) para que ya no lo siguieran golpeando, aceptó haber participado en un secuestro; retirándose los policías ministeriales, y ahí lo dejaron aproximadamente 12-doce horas, para posteriormente trasladarlo a una celda que se encontraba en el mismo edificio, lugar en cual permaneció “02-dos días y medio” (...) los policías que le llevaron la declaración, fueron los mismos que lo golpearon, tuvo que firmar, ya que le dijeron “si no firmas, te vamos a llevar al cuartito”, por lo que (...) al no tener otra opción firmó las hojas que le llevaron los policías ministeriales, las cuales ahora sabe son su declaración.

Al siguiente día de haber firmado, y el cual no recuerda que día era, lo trasladaron a estas instalaciones, lugar en el cual ya no ha sido maltratado y tiene ya 30-treinta días (...)"

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. ******* y el **Sr. *******, atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, propiedad, vida privada, legalidad**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la **Sra. ******* de fecha 21-veintiuno de febrero de 2014-dos mil catorce, ante personal de este organismo, en la cual interpuso formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Asimismo, en misma fecha (21-febrero-2014) y en diligencia por separado, la nombrada ********* solicitó que personal de esta Comisión Estatal se trasladara a las celdas de la **Agencia Estatal de investigaciones** a fin de entrevistar a su concubino, el **Sr. *******, quien se encontraba en esa corporación policial en calidad de arraigado. Por ello, personal de este organismo entrevistó al **Sr. ******* en el recinto de la mencionada Agencia y en esa ocasión el afectado expresó que no era su deseo plantear queja en contra de ningún funcionariado público.

3. Con motivo de dicha entrevista, el día 22-veintidós de febrero de 2014-dos mil catorce, se le practicó una evaluación médica al **Sr. ******* por parte de perito de este organismo, emitiendo el dictamen con número de folio *********, en el cual se hizo constar que éste presentó lesiones. A dicha evaluación médica se anexaron 5-cinco impresiones fotográficas a color relativas a las laceres encontradas en el cuerpo del **Sr. *******.

4. Dictamen médico número de folio *********, realizado a la **Sra. ******* por perito adscrito a este organismo, en fecha 12-doce de marzo de 2014-

dos mil catorce, del cual se advierte que la antes nombrada no presentó huellas actuales de traumatismos.

5. Acta circunstanciada realizada en fecha 13-trece de marzo de 2014-dos mil catorce, por funcionario de este organismo, en la cual se hizo constar en seguimiento a la queja interpuesta por la **Sra. ******* que, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de García, Nuevo León; realizando una diligencia de fe e inspección de daños. A dicha constancia se anexaron 11-once impresiones fotográficas a color relativas al desarrollo de la diligencia.

6. De nueva cuenta, el día 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* compareció ante funcionario de este organismo y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor del **Sr. *******, quien seguía en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo la citada medida de arraigo, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara al recinto de esa corporación policial para que entrevistara por segunda ocasión al antes nombrado.

7. En esa misma fecha (14-marzo-2014), el personal de este órgano de protección se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y desahogó una diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien en esa ocasión planteó formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas supuestamente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

8. Dictamen médico con número de folio *****, fechado el 15-quinque de marzo de 2014-dos mil catorce, que le fue realizado al **Sr. ******* por perito adscrito a este organismo que se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el cual hizo constar que el antes nombrado presentó lesiones. A dicha evaluación médica se anexaron 6-seis impresiones fotográficas a color relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo del **Sr. *******.

9. Oficio número ***** signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 29-veintinueve de abril de 2014, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, al que anexó:

9.1. Copia certificada del oficio número *****, suscrito por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de esa**

Procuraduría Estatal, de fecha 10-diez de abril de 2014-dos mil catorce, en el que informa que no obra antecedente de que personal de esa corporación realizara la detención de la **Sra. ******* o realizaran alguna conducta violatoria a sus derechos humanos.

10. Oficios ***** y *****, signados por la **licenciada María Francisca Marroquín Ayala, Jueza de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, respectivamente fechados el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce y el 23-veintitrés de abril de 2015-dos mil quince; a través del cual remitió a este organismo copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal número *****, que se instruye ante esa autoridad judicial, en contra del **Sr. ******* y otros, por los delitos de secuestro agravado y agrupación delictuosa. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

10.1. Oficio sin número, a través del cual *****, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros** que elementos de dicha Unidad, detuvieron al **Sr. *******, poniéndolo a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**, el día 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce; lo anterior, dentro de la averiguación previa número *****.

10.2. Oficio número *****, fechado el 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**, su anuencia a fin de recabar la declaración informativa de **Sr. *******, dentro de la averiguación previa número *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito.

10.3. Oficio número *****, de fecha 13-trece de febrero del año próximo pasado, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**, informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, que en relación al oficio referido en el párrafo anterior, no tenía inconveniente legal alguno en otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que recabara la declaración informativa del **Sr. *******.

10.4. Declaración informativa rendida por el **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad**

Especializada en Antisecuestros, fechada el 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce; en la cual dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.

10.5. Oficio número *****, del día 27-veintisiete de febrero del año próximo pasado, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**, remite al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, copia certificada de la averiguación previa número *****; la cual fuera iniciada con motivo del informe suscrito por *****, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual pone al Sr. ***** a su disposición; resultando importante destacar las constancias siguientes:

10.5.1. Oficio sin número firmado por *****, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en el cual informa que elementos de dicha Unidad, ponen al Sr. *****, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**, a las 20:30 horas del día 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce.

10.5.2. Examen médico practicado al agraviado *****, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce; estableciéndose que el agraviado no presentó huella externa visible de lesión traumática.

10.5.3. Declaración ministerial del agraviado *****, rendida el día 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**.

10.5.4. Acuerdo de fecha 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de García, Nuevo León**, en el cual se determinó dejar en inmediata libertad al Sr. *****.

10.6. Declaración ministerial del Sr. *****, rendida por escrito el día 13-trece de marzo de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**.

10.7. Declaración preparatoria rendida por ***** en fecha 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

10.8. Ampliación de declaración preparatoria rendida por ***** ante el **Juez Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce.

10.9. Oficio número ***** fechado el 4-cuatro de febrero de 2015-dos mil quince, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, le remite a la **Jueza de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, copias certificadas del cuadernillo de arraigo número ***** , derivado de la averiguación previa *****; resultando importante detallar las documentales siguientes:

10.9.1. Oficio número ***** suscrito por la **Jueza de Preparación de lo Penal del Estado**, el día 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, mediante el cual notificó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, el otorgamiento de la medida de arraigo en contra del Sr. *****.

11. Oficio número ***** suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en las instalaciones esta Comisión Estatal en fecha 5-cinco de diciembre de 2014-dos mil catorce, a través del cual rinde informe a este organismo, anexando copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente administrativo de colaboración con número ***** , del cual destaca lo siguiente:

11.1. Informe que rindió el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** al **Director de dicha Unidad**, en fecha 1-primer de diciembre de 2014-dos mil catorce, tocante a los hechos que nos ocupan.

12. Escrito presentado por la Sra. ***** y el Sr. ***** , ante este organismo el 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en relación con el informe rendido por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mismo que quedó descrito en el punto anterior (11.1.)

13. Declaraciones testimoniales rendidas el día 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince, por el Sr. ***** y la Sra. ***** , ante personal de este órgano protector.

14. En fecha 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo,

elaboró dictamen médico físico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó a **Sr. *******.

15. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de esta Comisión Estatal, con motivo de la evaluación psicológica que de acuerdo al Protocolo de Estambul se le realizó al afectado *********, emitido el 1-uno de julio del año en curso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 12-doce de febrero del 2014-dos mil catorce, alrededor de las 18:30 horas, el **Sr. *******, fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Escape, color arena, el cual se encontraba estacionado en el exterior de su domicilio ubicado en la calle ********* número *********, colonia *********, en el municipio de García, Nuevo León. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción que ameritara la privación de su libertad, y sin que el personal policial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado.

Posteriormente el **Sr. ******* fue trasladado a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, donde fue sometido por el personal policiaco a agresiones físicas que lesionaron su cuerpo y que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal.

Ahora bien, derivado de la privación de la libertad del agraviado ********* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en García, Nuevo León**, iniciándose en su contra la averiguación previa número *********.

□ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, en virtud de unos hechos denunciados relativos a un secuestro, inició la indagatoria criminal número *********. Dentro del desarrollo de dicha investigación, en fecha 13-trece de febrero del 2014-dos mil catorce, dicho Fiscal solicitó anuencia al **Agente del Ministerio Público Investigador en García, Nuevo León**, a efecto de recabar la declaración informativa del **Sr. ******* dentro de

dicha indagatoria; la cual le fuera concedida por el titular del mencionado órgano investigador, en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que, en fecha 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, dentro de la averiguación previa número *****, el **Agente del Ministerio Público Investigador en García, Nuevo León**, ordenó la inmediata libertad del Sr. *****.

Sin embargo, dentro de la indagatoria criminal número *****, la cual se integró por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del Sr. *****, misma que cumplió en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Posteriormente, la citada Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de secuestro agravado, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número *****; a la cual posteriormente se le acumuló el proceso *****, por la existencia de los mismos coacusados en ambas causas penales. Así como posteriormente dicho juzgado cambió su denominación, siendo ahora **Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, asignándole a dicha causa, el número de proceso penal *****.

□ En virtud de lo anterior, Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al personal policiaco señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-93/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Por otro lado, de la queja planteada por la **Sra. *******, se aprecia que la antes citada involucra en los actos que denuncia a **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por los siguientes hechos:

“(...) escuché un fuerte golpe en la puerta principal de mi domicilio, me “asomé” a ver qué era lo que estaba pasando, y logré ver a aproximadamente 08-ocho personas del sexo masculino (...) quienes gritaron “somos policías ministeriales”, dos de ellos se dirigieron hacia mi recámara (...) ambos dijeron “¿eres abogada?, pues también vas para arriba”; con mi hijo en brazos me guiaron de los hombros hacia el exterior del domicilio y me subieron a la parte trasera de un vehículo (...)

(...) Llegamos a unas oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las cuales al parecer están en el centro de Monterrey, lugar en el cual duré aproximadamente 06-seis horas arriba del vehículo sin que pasara nada, solamente estaba con mi hijo, y al parecer mi esposo estaba dentro de las oficinas; posteriormente, 03-tres policías ministeriales me llevaron a mi domicilio, sin que me hicieran o me dijeran algo en el trayecto a mi casa.

Cuando llegué, observé que la puerta de mi domicilio estaba dañada, percatándome también que me faltaban unas arracadas de oro, una esclava de mi hijo, las cuales estaban en una cajita que se encuentra en mi closet, una USB color verde de 2GB, con información de mi trabajo, la cual estaba en mi bolsa; con posterioridad allegaré la documentación correspondiente para poder acreditar su preexistencia... me percaté que me faltaban dos dijes, uno de un búho y otro de una virgencita, ambos de 10 quilates, los cuales estaban en una cajita en mi closet, pero desconozco su peso aproximado y no

tengo como comprobar su preexistencia...me hacía falta diversa documentación, consistente en: papelería de mi trabajo, un pedimento de propiedad a nombre de mi concubino de una camioneta tipo Escape, la credencial de elector de mi concubino, actas de nacimiento de él, y un certificado de estudios; así como la cantidad de \$1,150.00-un mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.; con posterioridad allegaré los estados de cuenta para comprobar el numerario (...)"

De lo anterior, se puede advertir el señalamiento de la **Sra. *******, respecto a la introducción sin orden alguna a su domicilio, por parte del personal de la policía referido, privándola de su libertad por unas horas; causando daños a la puerta del domicilio; además, una vez que la regresaron a su finca, le faltaban algunos objetos, diversa papelería, así como una cantidad de dinero. Sin embargo, de los autos que conforman el expediente de queja en que se actúa, así como de la causa penal número ***** , no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la **Sra. *******, respecto a los señalamientos realizados en contra del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; por las razones que se detallan a continuación:

De manera oficiosa y oportuna, atendiendo a los principios de la debida diligencia que le asisten a este organismo, pudo obtener las declaraciones testimoniales del **Sr. ******* y la **Sra. *******¹, sin embargo, las mismas no fueron coincidentes en señalar que hayan observado al personal de la policía de referencia, introducirse al domicilio de la quejosa, al mostrar importantes contradicciones en sus propios dichos.

En ese sentido, ambas personas coinciden en manifestar que el día 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce, se dirigían juntos al domicilio de la antes citada quejosa, a consultarle un problema laboral, pero no pudieron llegar a la finca, ya que un grupo de personas no les permitieron que se acercaran a la misma, quedándose ambos parados a cierta distancia del domicilio en comento, la cual según el dicho del **Sr. ******* fue de 3-tres metros, pero la **Sra. ******* señaló fue de 20-veinte metros; ambos incluso expresamente refirieron que no tenían visibilidad hacia el interior del domicilio, al no encontrarse frente a éste, sino en la misma acera en que se localiza la vivienda.

Al respecto, el **Sr. ******* continuó refiriendo ante personal de esta Comisión Estatal que, sólo observó cuando las mismas personas que les impidieron el paso, tenían detenido al **Sr. ******* en el exterior del domicilio, subiéndolo esposado a un vehículo, y segundos después vio a la

¹ Declaraciones testimoniales rendidas ante personal de este organismo en fecha 27-veintisiete de marzo de 2015-dos mil quince.

Sra. ***** acompañando al antes citado, ya que ella se subió con una mujer a un carro, aclarando que no observó fuera detenida, puesto que se fue a seguir a su concubino para ver qué pasaba. Por su parte, la **Sra. *******, manifestó ante este organismo que, mientras dialogaba con las personas que no los dejaron acercarse al domicilio en comento, observó que diversas personas a éstas, sacaron a su hermano ********* de su vivienda, pues vio cuando la puerta del barandal se abrió hacia la banqueta, lo tenían esposado y lo subieron a una camioneta; además, vio que una mujer sacó a su cuñada ********* de la finca, y aquella llevaba a la quejosa del hombro izquierdo, conduciéndola a una camioneta donde la subieron.

Ahora bien, vistas las manifestaciones rendidas por el **Sr. ******* y la **Sra. ******* ante personal de este órgano protector, se tiene que las mismas son claramente contradictorias entre sí. En principio, ambos dicen que desde la distancia en que se encontraban –la cual también es notoriamente variante- no tenían visibilidad hacia el interior del domicilio; luego únicamente la **Sra. *******, señala que vio cuando unas personas sacaron del domicilio al **Sr. ******* y a la **Sra. *******, sin embargo, el **Sr. ******* narra hechos totalmente distintos a éstos, siendo que él estaba junto a la **Sra. ******* en el lugar de los hechos y en el momento en que se suscitaron los mismos, aunado que el **Sr. ******* en ningún momento refiere haber presenciado a policías en el interior del domicilio, ni que la quejosa fuera privada de su libertad. De ahí que, como se puede apreciar, las declaraciones de las personas antes citadas, resultan insuficientes para acreditar que **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se introdujo al domicilio del **Sr. ******* y la **Sra. *******, y que ésta última fuera detenida en esos hechos.

Máxime que del oficio de puesta a disposición del **Sr. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en García, Nuevo León**, se desprende que, una vez que el antes nombrado fue detenido, le dio aviso sobre tal circunstancia a su concubina *********, quien se encontraba en el interior de su domicilio; decidiendo ella misma acompañar al afectado hasta las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros.

Por otro lado, sobre la denuncia de la **Sra. *******, en el sentido de que el personal de la policía referida al introducirse al domicilio en el que habita, le ocasionó diversos daños a la puerta del mismo, aunado a que cuando regresó a su vivienda, le faltaban algunos objetos, diversa papelería, así como una cantidad de dinero.

Tocante a ello, por una parte, se tiene dentro de la presente indagatoria una diligencia realizada en fecha 13-trece de marzo de 2014-dos mil

catorce, por funcionario de este organismo, en la cual se hizo constar en seguimiento a la queja interpuesta por la **Sra. *******, que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de García, Nuevo León, a fin de realizar una diligencia de fe e inspección de daños. A dicha diligencia se anexaron 11-once impresiones fotográficas a color relativas al desarrollo de la misma, en algunas de ellas se aprecian ciertos daños a la puerta. Por otra parte, la **Sra. ******* en ningún momento justificó ante este organismo la preexistencia y falta posterior de lo que a su dicho le faltaba en su domicilio, aún y cuando se comprometió a hacerlo al momento que planteó su queja ante este organismo.

De modo que, al no haberse acreditado el ingreso del personal policiaco al domicilio, ni haber demostrado la preexistencia y falta posterior de los objetos que señala; tales señalamientos así como las fotografías, resultan insuficientes para acreditar que **personal de policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, haya dañado la puerta del domicilio y/o se hubiera apoderado de los diversos objetos aludidos por la referida quejosa.

En resumen, este organismo dentro de la investigación que llevó a cabo en el presente caso, no encontró elementos suficientes para acreditar que el **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, pues las evidencias antes analizadas, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar que personal de la policía la haya detenido en el interior del domicilio de la quejosa y de su esposo ***** , ocasionara daños a la vivienda y se apropiara de diversos objetos, documentos y dinero.

Por consiguiente, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, únicamente por lo que hace a los hechos atribuidos por la **Sra. *******; debiéndose notificar la presente determinación al **Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr. *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso, a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene, en torno a los derechos fundamentales que le son

reconocidos a la víctima, tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona². Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y, aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con

² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

³ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

base en la experiencia⁴. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁵ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁶.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los **artículos constitucionales 16** y **21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. *****, por parte de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a la persona afectada le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. *****, en los hechos denunciados ante este organismo refirió fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 12-doce de febrero del 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 horas, en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de García, Nuevo León. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que contaran con alguna orden legal para ello.

Del informe rendido por la autoridad señalada, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que, el Sr. ***** fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 18:30 horas del día 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce, cuando dichos servidores públicos se encontraban realizando una investigación, circulando frente al domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en el municipio de García, Nuevo León, observando que estaba estacionado un vehículo de la marca *****, tipo *****, color *****, el cual no portaba placas de circulación y mismo en el que se encontraba a bordo el Sr. *****, lo cual les pareció extraño al personal policial, de ahí que abordaron a la víctima, preguntándole sobre el porqué el vehículo que tripulaba no portaba placas de circulación y solicitándole la documentación del mismo, a lo que el afectado no supo acreditar la propiedad del vehículo; por lo anterior, el personal policiaco procedió a la detención del afectado.

Asentado lo antes precisado, este organismo advierte que la mecánica de detención denunciada por el Sr. *****, es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la plasmada por la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, específicamente en el dicho que el afectado fue detenido en el interior de su domicilio; sin embargo, este organismo dentro de la indagatoria que realizó en el presente caso, como ha quedado plasmado con antelación, no encontró elementos que justificaran el ingreso al domicilio por parte del **personal de la Procuraduría Estatal**. Lo anterior, no significa que esta Comisión Estatal no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere injerencias arbitrarias al domicilio; por lo tanto, en el presente análisis se tomará como base la versión que da la autoridad.

Ahora bien, del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, así como del propio informe rendido por la autoridad señalada ante este organismo, se desprende que las razones tomadas en cuenta por el personal de policía para detener al Sr. *****, fue porque al encontrarse frente a un domicilio a bordo de un vehículo estacionado, éste no contaba con placas de circulación y el afectado no supo acreditar la propiedad del mismo.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que uno de los supuestos que justifican la restricción de la libertad personal, como ya se advertía anteriormente, es el caso de las detenciones en flagrancia. Un delito flagrante es aquel que “es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”⁹.

De esta forma, tal como le precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión *****, “la flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la

⁹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 42, párrafo 97.

detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito”¹⁰.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, y analizando los motivos que llevaron al personal de policía a la detención del afectado, señalados en el oficio de puesta a disposición del Sr. *****, los cuales consistieron medularmente en que la camioneta estacionada que tripulaba el afectado no contaba con placas de circulación, así como no supo acreditar la propiedad del vehículo. Esta Comisión Estatal considera que de las evidencias recabadas en la presente indagatoria, específicamente de las que forman parte de la averiguación previa número *****, iniciada con motivo de su puesta a disposición del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en García, Nuevo León**; no se desprende razón legal válida para haber sido detenido, puesto que con dichas conductas la víctima no se encontrara cometiendo en flagrancia algún delito o infracción que ameritara la privación de su libertad.

Además, de la citada averiguación previa número *****, destaca el acuerdo de fecha 14-catorce de febrero del 2014-dos mil catorce, emitido por el referido Ministerio Público, en el cual determinó la inmediata libertad del afectado, toda vez que no se reunieron elementos constitutivos de algún delito catalogado en el **Código Penal para el Estado de Nuevo León**.

Aunado a lo anterior, resulta importante dejar precisado que dentro de la indagatoria criminal número *****, instruida por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, se investigaban hechos relativos a un secuestro; que posteriormente la citada Representación Social consignara al **Juzgado Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, imputándole a la víctima el delito de secuestro agravado. Esta Comisión Estatal estima oportuno reiterar que, en los hechos en que resultó privado de la libertad el Sr. *****, éste no se encontraba en flagrancia del delito, ni los elementos de policía contaban con orden de detención.

¹⁰ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 43, párrafo 99.

Por todo lo antes precisado, los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Es de mencionarse que, en su última visita a México, realizada en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que las personas detenidas denuncian generalmente que quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial para ello¹¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**¹²; los diversos **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la persona afectada.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir, que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que

¹¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁵. Además, este derecho forma parte de un

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁶. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁷. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁸. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁹.

De la denuncia del Sr. ***** se advierte que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco; lo anterior, se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido detenido de forma ilegal; sino además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de la víctima. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado al afectado ***** , en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la persona afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la víctima *****, a la luz de los artículos **7.4 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La **Corte** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería

como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²⁰.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²¹.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²². Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²³.

²⁰ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²¹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que, ********* fue ilegalmente privado de su libertad aproximadamente a las 18:30 horas del día 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce, y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en García, Nuevo León**, hasta las 20:30 horas del ese mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido ********* por agentes de policía, demoraron al menos **2-dos horas** en ponerlo a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser aquellos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de García, Nuevo León; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de Dilación
*****	García, Nuevo León	18:30 horas 12-02-2014	García, Nuevo León	20:30 horas 12-02-2014	2-dos horas

Máxime que, tanto del oficio de puesta a disposición de la víctima, se aprecia que posterior a la detención de *********, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue trasladado a las instalaciones de tal Unidad, y posteriormente ante el órgano investigador.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este

VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁵:

*“(...) 10. El Estado parte debe:
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.*

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”²⁶.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)”

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

f) *Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)*"²⁷.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde ***** fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁸.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que el **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁹.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país,

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³⁰, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**³¹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”³².

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. *******, fue

³² TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

agredido físicamente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* denunció que, durante su detención fue agredido físicamente por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; le colocaron unas esposas en sus muñecas por la espalda; luego, una vez que lo trasladaron a unas oficinas, lo golpearon con el puño cerrado en el abdomen y en ambas mejillas, pateándolo en todo el cuerpo, así como lo golpearon con una tabla en la planta de ambos pies; todo ello con fines de investigación criminal.

Asimismo, la víctima en su declaración ministerial rendida mediante escrito presentado ante la autoridad investigadora, así como en diligencias de declaración preparatoria y de ampliación a la misma, rendidas ante la autoridad judicial, manifestó en términos similares que durante la privación de su libertad fue agredido físicamente por los elementos policiacos que lo detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el agraviado ********* fue detenido ilegalmente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce. Además, se ha dejado señalado que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida

En primer lugar, dichos hechos de queja encuentran corroboración ya que de la indagatoria criminal número *********, iniciada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada en Antisecuestros**, con motivo de unos hechos relativos a un secuestro; se tiene que al momento en que el afectado rindió su declaración informativa ante dicho órgano investigador en fecha 13-trece de febrero de 2014-dos mil catorce, el Fiscal dio fe que la víctima presentaba las lesiones siguientes: “[...] inflamación y una excoriación en la mano izquierda [...]”.

Ahora bien, en fecha 21-veintiuno de febrero de 2014-dos mil catorce, ante personal de este organismo compareció la **Sra. *******, solicitando la intervención de este órgano protector a favor de su concubino, el **Sr. *******, quien en ese momento se encontraba en calidad de arraigado en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ya que señaló que al parecer al momento de su detención había sido maltratado físicamente, por lo que pidió se trasladara personal de esta institución al recinto de esa

corporación policial a fin de entrevistar al antes nombrado. En atención a ello, en esa misma fecha (21-febrero-2014), personal de esta Comisión Estatal se presentó a las instalaciones de dicha Agencia, logrando entrevistar al **Sr. *******, quien en esa ocasión expresó su negativa a plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

Sin embargo, en fecha 22-veintidós de febrero de 2014-dos mil catorce, perito profesional de esta institución se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, realizando una exploración física al afectado, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que el **Sr. ******* presentó lesiones, mismas que según el especialista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo probable de 9-nueve días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones; mismas que se describen a continuación:

“(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: tórax posterior izquierdo, tercio superior; en tórax posterior derecho, tercio medio; en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes. (...)”

De nueva cuenta, el día 14-catorce de marzo de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* compareció ante funcionario de este organismo y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor del **Sr. *******, quien seguía en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cumpliendo la citada medida de arraigo, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara al recinto de esa corporación policial para entrevistar por segunda ocasión al antes nombrado. En esa misma fecha (14-marzo-2014), personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicha Agencia y entrevistó al **Sr. *******, quien manifestó finalmente su intención de plantear la queja que motivó el inicio de la presente investigación.

En seguimiento a la queja interpuesta por el **Sr. *******, el afectado fue sometido a otra evaluación médica por parte de perito profesional de esta institución en fecha 15-quince de marzo de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiéndose el dictamen médico con número de folio 211/2014, mediante el cual se estableció que presentó lesiones, mismas que según el profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo probable de 31-treinta y un días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones; las laceraciones que se describen en dicho certificado son las que se precisan a continuación:

“(...) 1- Excoriaciones dermopidérmicas cicatrizadas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes.

2- Liger o edema traumático en región plantar de ambos pies (...)"

Del contenido de ambos certificados médicos antes precisados, se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, le fueron ocasionadas al afectado dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese período.

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas del **Sr. *******, y se analizaron los documentos antes precisados, que evidencian las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima; en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.

2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes médicos por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fechas 22 de febrero 2014 y 15 Marzo de 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido (...)"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 12-febrero-2014	Declaración informativa Agencia Antisecuestros 13-febrero-2014	Dictamen médico CEDH 15-marzo-2014
(...) doblándole en esos momentos uno de los policías ministeriales sus brazos hacia atrás, y le colocaron unas esposas en sus muñecas (...) le empezaron a dar golpes con el	"[...] inflamación y una excoriación en la mano izquierda [...]"	"(...) 1- Excoriaciones dermopidérmicas cicatrizadas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes. 2- Liger o edema
	Dictamen médico CEDH 22-febrero-2014	

<p>puño cerrado en el abdomen, aproximadamente 20-veinte (...) y (...) 20-veinte golpes con el puño cerrado en ambas mejillas (...) le empezaron a dar patadas en todo su cuerpo (...) uno de los policías ministeriales, sacó una tabla de aproximadamente "1-un metro de largo", por 15-quinque centímetros de ancho" y le dio 10-diez golpes en la planta del pie derecho, y posteriormente 10-diez golpes en la planta del pie izquierdo (...)</p>	<p>"(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: tórax posterior izquierdo, tercio superior; en tórax posterior derecho, tercio medio; en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes. (...)"</p> <p>Temporalidad: 9 días de acuerdo a la evolución de las lesiones.</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos.</p>	<p>traumático en región plantar de ambos pies (...)"</p> <p>Temporalidad: 31 días de acuerdo a la evolución de las lesiones.</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos.</p>
---	--	---

No pasa desapercibido que, en cuanto a las valoraciones practicadas al agraviado *********, por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se emitió con motivo de ello dos exámenes médicos, de los cuales se desprende que el 12-doce y 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, a las 19:40 y 18:20 horas, respectivamente, la víctima no presentó lesiones visibles. Sin embargo, debe destacarse que, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, por parte de los galenos de las mismas, los cuales consistían en chequeos extremadamente superficiales; así como recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no³³.

Es de mencionarse que, en la última visita que realizó el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe señaló que, el personal médico que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o

³³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas³⁴.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, respecto de las evaluaciones médicas que le fueron practicadas al **Sr. *******, por parte del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las cuales se estableció que la víctima no presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas, elaboradas el día 12-doce y 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce. Esta Comisión Estatal considera que dichos exámenes médicos carecen de veracidad, ya que a la luz de las diversas evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución, existen más elementos para determinar la existencia de la violación a la integridad y seguridad personal en perjuicio del **Sr. *******; de ahí que resulta inverosímil lo precisado por el citado personal médico referente a la ausencia de lesiones en el cuerpo del afectado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁵ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁶, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos**

³⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

³⁶ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro:

policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de este organismo; toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona afectada por personal de esta Comisión Estatal, al momento que se encontraba bajo su custodia³⁷.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

□ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que el Sr. ***** fue privado de su

2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el agraviado durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia del funcionariado público, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁸.

Además, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el afectado a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que el **Sr. ******* además de haber sido detenido ilegalmente, fue sometido a una detención arbitraria, ya que no fue presentado ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada³⁹ y por ende a una incomunicación coactiva⁴⁰, en la cual se le ocasionaron lesiones en su

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

³⁹Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

⁴⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona

cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los **artículos 1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(...)”

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

⁴¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴³:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura

⁴³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se

⁴⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁶.”

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁸”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁹”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el

Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁵¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos ⁵²(...)”

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵³.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, efectuadas por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L´VHPG/L´CRJ